



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0222/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-0346 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de improcedencias de la Acción de Amparo de Cumplimiento, promovidos por la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACION (sic) y los señores ROBERTO FULCAR y DILIA S. HUNIERA SOSA, directora de recursos humanos, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 letras D y E de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE la presente Acción de Amparo de cumplimiento, de fecha 15 de marzo del año 2020, interpuesta por la señora MÁXIMA MÉNDEZ FLORIAN (sic), por intermedio de su abogado, LICDO. WAGNER RADHAMES (sic) FELIZ VALERA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (sic) y de los señores ROBERTO FULCAR y DILIA S. HUBIERA (sic) SOSA, directora de recursos humanos; I; en consecuencia, IDENTIFICADNDO y REESTABLECIENDO sus derechos fundamentales conculcados de dignidad humana, derecho al trabajo y debido proceso administrativo, regulados por los artículos 38, 62 y 69 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION (sic), darle efectivo cumplimiento a la Resolución núm. 060-2020, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*23 de marzo del año 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, que prohíbe la desvinculación de servidores público en el estado de emergencia nacional, o la que le sustituya, para que por medio de las personas competentes, entidades, órganos y organismos correspondientes, procedan a reintegrar laboralmente a la señora MÁXIMA MÉNDEZ FLORIAN (sic), servidora de estatuto simplificado en el puesto de Conserje J.E., del Liceo Secundario Vespertino Manuel Nova Cuevas; o en su defecto, con su consentimiento efectuar una reubicación laboral en otra área laboral de esa institución del Estado; cuyo reintegro deberá materializarse en un plazo máximo de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la presente sentencia en dispositivo; por los motivo expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que procede a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señora MÁXIMA MÉNDEZ FLORIAN (sic); a las partes accionadas, MINISTERIO DE EDUCACION (sic) y los señores ROBERTO FULCAR, ministro; y, DILIA S. HUBIERA (sic) SOSA, directora de recursos humanos; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Educación, al ministro y a la directora de Recursos Humanos de ese ministerio, mediante Acto núm. 490/2021, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, Ministerio de Educación, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial ubicado en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la señora Máxima Méndez Florián por medio del Acto núm. 402/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Alfonso Reyes Peña, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que a su vez notifica el Auto núm. 04180-2023, del doce (12) de abril del mismo año, que ordena a la Secretaría General notificar copia de dicho auto juntamente con la instancia del recurso, librado por Diomedes Villalona y Ángela González, juez presidente y secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, el representante legal de la señora Máxima Méndez Florián, Wagner Feliz, fue notificado del recurso de revisión mediante el Acto núm. 111/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), que a su vez notifica el Auto núm. 20868-2021, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que ordena comunicar la instancia del recurso, librado por Diomedes Villalona y Lassunsky García Valdez, juez presidente y secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Máxima Méndez Florián, sobre la base, entre otros, de los motivos que se citan a continuación:

*1. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que procede rechazar el medio de improcedencia planteado por la parte accionada, al que se adhiere la Procuraduría general de la República, por no tener base legal, toda vez que al parte accionante no está cuestionando la validez o no del acto administrativo que la ha desvinculado de la entidad pública, como plantea la parte accionada, de acuerdo con el artículo 108.A de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*1. En el asunto tratado, la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la accionante, señora MÁXIMA MÉNDEZ FLORIAN (sic), al momento de efectuarse su desvinculación laboral de la administración pública, así como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también, comprobar si la accionante forma parte de la carrera administrativa y no ha existido efectividad de la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, el MINISTERIO DE EDUCACION (sic) (MINERD) y los señores ROBERTO FULCAR y DILIA S. HUBIERA (sic) SOSA, al momento de la desvinculación laboral.*

*1. La parte accionante, señora Máxima Méndez Florián, señala que solicita que sean suspendidos los efectos de la desvinculación establecida mediante comunicación núm. DRRHH-2020-AL034484, de fecha 27/11/2020, emitida por la Directora General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, por estar en contradicción al acto administrativo emitido por el Ministerio de Administración Pública, resolución No. 060-2020, de fecha 23/03/2020, que se ordene la reposición de la señora Máxima Méndez Florián en el cargo de Conserje en el Liceo Vespertino Manuel Novas Cuevas, Distrito 18-04, del Ministerio de Educación de la República Dominicana; y, que además se ordene el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir por la señora Máxima Méndez Florián, desde la fecha en que fue desvinculada hasta su reincorporación.*

*1. El tribunal entiende que no es un hecho controvertido entre partes, (sic) que la accionante, señora MÁXIMA MÉNDEZ FLORIÁN, era empleada del Ministerio de Educación y que fue desvinculada en fecha 27/11/2020, con la categoría de empleada de estatuto simplificado, no de la carrera administrativa, conforme la comunicación, tal como lo expresa la accionante en su instancia introductoria, cuando manifiesta que fue desvinculada, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conveniencia en el servicio, siendo efectivo el día 09 de febrero del año 2021.*

*2. La parte accionante ha aportado como pruebas en el proceso el acto núm. 49-2021 de fecha 09 de febrero del año 2021, la resolución núm. 060-2020 de fecha 23 de marzo del 2020, comunicación DRRHH-2020-AL-034484, de fecha 27 de noviembre del año 2020, certificación laboral de fecha 11 de diciembre del año 2020, certificación emitida por la directora del distrito educativo 18-04, de fecha 20 de enero del año 2021, a nombre de la señora máxima (sic) Méndez Florián; en las que se puede comprobar que la accionante fue desvinculada en el estado de emergencia nacional, lo que es contrario a la seguridad jurídica y a la dignidad humana de la reclamante, lo que no ha sido destruido, de acuerdo con los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.*

*3. El tribunal identifica que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento... (Sent. 10 de julio de 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77 de la Suprema Corte de Justicia).*

*4. Igualmente, el Tribunal Constitucional, en cuanto al procedimiento disciplinario y las garantías de un debido proceso, en su sentencia TC/0149/19, de fecha 30/5/2019, establece en un caso similar lo siguiente: debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de indefensión, es decir, donde se le permitiera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser oído y poder presentar medios de defensa y que culminara quedando establecida una falta a su cargo cuya gravedad se corresponda con la sanción impuesta.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

A través de su recurso de revisión constitucional, el Ministerio de Educación pretende que este tribunal acoja el recurso de revisión, revoque la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00346 y declare la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por falta de objeto.

De manera subsidiaria, solicita decretar la improcedencia de la acción por intentar impugnar la validez de un acto administrativo, en aplicación del artículo 108 letra d) de la Ley núm. 137-11; más subsidiariamente, determinar la improcedencia de la acción con base en que el recurso contencioso administrativo es la vía más efectiva para la protección del derecho fundamental; excluir al ministro Roberto Fulcar y a la señora Dilia Ubiera Sosa, por no comprometer su responsabilidad personal; por último, en caso de que no sean acogidos los pedimentos incidentales, rechazar el fondo de la acción de amparo de cumplimiento.

Las pretensiones de la parte recurrente se fundamentan, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*1. Esta acción de amparo de cumplimiento, claramente adolece del medio de inadmisión de la **falta de objeto**, debido a que, esa resolución fue dictada con motivo del estado de emergencia generado por la pandemia del Covid-19. A la fecha del presente recurso de revisión, esa resolución 060/2020 no se encuentra vigente, porque el estado de emergencia ya no existe en la República Dominicana.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. En ese sentido, como lo que dio origen al amparo de cumplimiento es la ejecución de la resolución 060-2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública y la misma ya no existir. Es de buen derecho y administración de justicia, que este Tribunal Constitucional revoque la sentencia recurrida y declare la acción de amparo de cumplimiento inadmisibile por falta de objeto.*

*1. Este Tribunal Constitucional bien puede observar, que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no establecieron el razonamiento que los llevó a tomar esa decisión. Tampoco valoraron ninguno de los argumentos esgrimidos por el accionado (hoy recurrente) porque no fueron contestados ningunos; por lo que esta sentencia solo se limita a transcribir disposiciones contenidas en leyes y en la Constitución como una enunciación puramente genérica, no aplicando los parámetros que se den seguir para que una sentencia esté debidamente motivada.*

*1. De la lectura del escrito de acción de amparo de cumplimiento, podemos verificar que la accionante persigue suspender los efectos de la desvinculación establecida mediante comunicado DRRHH-2020-AL-034484 de fecha 27 de noviembre del año 2020.<sup>1</sup>*

*1. Los accionantes no buscan con su acción el cumplimiento de leyes, sino, que pretender suspender los efectos de un acto administrativo e impugnan su validez., lo que hace esta acción de amparo d cumplimiento improcedente.*

*2. Esta solicitud de suspensión y reposición de servidor público desvinculado **escapa a los poderes del juez de amparo, apoderado de***

<sup>1</sup>Conclusiones de la acción de amparo, pedimento marcado como segundo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una acción de amparo de cumplimiento. Ya que la facultad de controlar la legalidad de la actuación de la administración, se enmarca dentro de los poderes del juez de lo contencioso administrativo. Todo esto encuentra su fundamento en el artículo 139 de la Constitución y las leyes 13-07 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 1494.*

*1. Este tipo de acción se dirige a la institución como tal, no así, a la persona del ministro y menos a Direcciones internas del Ministerio, por lo que fue mal perseguida esta acción en este punto. Dicho esto, solicitamos formalmente la exclusión de esta acción de amparo de cumplimiento al ministro Dr. Roberto Fulcar y la señora Dilia Ubiera Sosa, y que, en virtud del principio de oficiosidad, el Tribunal trate esa acción como dirigida contra el Ministerio de Educación como institución pública, no así contra la persona de Roberto Fulcar, en su calidad de ministro de Educación y la directora de Recursos Humanos, Dilia Ubiera Sosa.*

*1. En fecha 23 de marzo del año 2020, el Ministerio de Administración Pública emite la resolución 060-2020 que suspende los plazos para interponer solicitudes, reclamaciones, acciones, recursos y actuaciones administrativas y prohíbe la cancelación de servidores públicos de los entes y órganos de la Administración Pública durante el estado de emergencia. Esta resolución fue fundamentada, (sic) en el Estado de Emergencia declarado mediante el decreto 134-20.*

*2. En fecha 1 de julio del año 2020, el decreto 237-20, (sic) dispuso textualmente lo siguiente: **artículo 1.** En cumplimiento del artículo 31 de la ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados en la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

*3. Esa resolución del Ministerio de Administración Pública, (sic) fue emitida para el momento que estaba en vigencia el estado de emergencia declarado en el decreto núm. 134-20, una vez se levanta ese estado de emergencia en el decreto núm. 237-20, esa resolución pierde sus efectos, ya que los mismos no son permanentes, sino medidas provisionales que se tomaron para el momento en que estaba en vigencia el decreto 134-20.*

*4. La accionante, erróneamente pretende que se aplique una resolución que no se encuentra en vigencia al momento de la desvinculación y pretende desconocer la facultad que tienen cada institución de desvincular al personal cuando sea necesario para (sic) institución, y más tratándose de servidores de estatuto simplificado.*

*1. [...] La reforma de la Función Pública entre nosotros trajo, no sin muchas discusiones previas, y todavía hoy con importantes aprehensiones, la exclusión de estos cargos y servidores de la carrera administrativa, es así que el artículo 24 establece: [...]. Como se puede ver, el legislador, si bien no le otorga a este personal el derecho de ingresar a la carrera administrativa, y como consecuencia de esto, lo priva del derecho de estabilidad, conciente (sic) de que se precisa de salvaguardar sus garantías como empleado del Estado, le reconoce todos los derechos generales establecidos en las normas. Válido es exponer que, además, y probablemente sin proponérselo el legislador le deja un margen de discrecionalidad a las autoridades políticas, disminuyendo así presión a los cargos de los profesionales y técnicos, que es donde básicamente la carrera administrativa juega verdaderamente su papel de garante de la profesionalización, de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia y la eficiencia y de preservación de la memoria histórica institucional, todo esto al servicio de los intereses de los ciudadanos<sup>2</sup>.*

*2. Estableciendo y compartiendo este criterio, la actuación de desvincular un servidor público de estatuto simplificado no constituye jamás una violación a derechos fundamentales, ni constituye una falta en el deber del cumplimiento legal.*

*1. [...] sale a flote rápidamente, la **desnaturalización de la institución del amparo de cumplimiento en que incurren los accionantes**. Los mismos no buscan con su acción el cumplimiento de la norma positiva (leyes), sino que lo que buscan es obligar al Ministerio de Educación a tener como servidora, una persona que administrativamente se decidió desvincularla porque la administración lo entendió pertinente, para cumplir con los objetivos estipulados en la ley.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrida en revisión**

La señora Máxima Méndez Florián no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión mediante el Acto núm. 402/2023, ya descrito.

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

En su escrito depositado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este colegiado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa solicita acoger íntegramente el

<sup>2</sup> Montero, Gregorio. *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos*, tercera edición, 2015, pp. 309 y 310.

Expediente núm. TC-05-2023-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación, basada en el argumento siguiente:

***ATENDIDO:** A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE EDUCACION (sic) (MINERD) suscrito por sus abogados LICDOS. Dr. Gilberto Sánchez Parra y Licdos. Enércida Cuevas y Jorvy Sánchez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

### **7. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Acto núm. 490/2021, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 402/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Alfonso Reyes Peña, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 111/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 49/2021, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
5. Auto núm. 04180-2023, librado por Diomedes Villalona y Ángela González, juez presidente y secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).
6. Auto núm. 20868-2021, librado por Diomedes Villalona y Lassunsky García Valdez, juez presidente y secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Resolución núm. 060-2020, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.
8. Instancia de amparo depositada el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
9. Escrito de defensa en el marco de la acción de amparo, depositado por el Ministerio de Educación el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
10. Comunicación núm. 0023699, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), suscrita por Darío Castillo Lugo, ministro de Administración Pública.
11. Certificación laboral del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), expedida por Dilia Ubiera Sosa, directora general de Recursos Humanos.
12. Certificación librada por María de la Cruz Novas Novas el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Comunicación núm. DRRHH-2020-AL-034484, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), librada por Dilia Ubiera Sosa, directora de Recursos Humanos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la desvinculación de la señora Máxima Méndez Florián del Ministerio de Educación -quien ocupaba el cargo de conserje en el Liceo Secundario Vespertino Manuel Novas Cuevas-, mediante la Comunicación núm. DRRHH-2020-AL-034484, librada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) por Dilia Ubiera Sosa, directora general de Recursos Humanos. La medida dio lugar a una acción de amparo de cumplimiento contra la Resolución núm. 060-2020, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), con el objeto siguiente: suspender los efectos de la desvinculación, restituir a la accionante en el cargo que ocupaba, otorgar el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir e imponer una astreinte por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

La acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que la acogió parcialmente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00346, del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), y ordenó al órgano administrativo a cumplir con la indicada resolución. Dicha sentencia es recurrida en revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe interponerse mediante escrito motivado, en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es hábil y franco, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación (*dies a quo*) y a su vencimiento (*dies ad quem*) [TC/0080/12 y TC/0071/13].

b. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00346 fue notificada al Ministerio de Educación el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión constitucional se depositó el día 30 del mismo mes y año; es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [jueves veintitrés (23)], los días no laborables [sábado veinticinco (25) y domingo veintiséis (26)], y el día del vencimiento del plazo [jueves treinta (30)], este tribunal comprueba que el recurso fue incoado al cuarto día hábil, por consiguiente, dentro del plazo fijado por la norma antes señalada.

c. En lo relativo al artículo 96 de la indicada ley, se exige que el recurso contenga, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada, además de las menciones que se requieren para la interposición del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión. En ese tenor se verifica que el contenido del recurso satisface estos requerimientos, en razón de que la parte recurrente alude que la decisión impugnada adolece de motivación, pues los jueces se limitaron a transcribir disposiciones contenidas en la Constitución y las leyes.

d. De acuerdo con las previsiones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En la Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En la especie, el recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá a este tribunal continuar con el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollo de los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por lo que se admite a trámite y se examina el fondo del asunto.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00346, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

b. La indicada sentencia acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Máxima Méndez Florián y ordenó al Ministerio de Educación cumplir con la Resolución núm. 060-2020, y, en consecuencia, reintegrar a la accionante en el puesto de conserje en el Liceo Secundario Vespertino Manuel Novas Cuevas o en su defecto, con su consentimiento, reubicarla en otra área de esa institución del Estado, en un plazo máximo de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de dicha sentencia.

c. Por su parte, el Ministerio de Educación solicita revocar la sentencia impugnada por falta de motivación, pues, a su juicio, los jueces de amparo no expusieron las razones que condujeron a adoptar la decisión, no valoraron los medios de la otrora accionada y se limitaron a transcribir disposiciones contenidas en la Constitución y en leyes sin observar las condiciones para que una sentencia esté debidamente motivada.

d. Del análisis de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00346 se colige, por un lado, que los jueces de amparo no subsumieron el asunto en los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento sometida a su escrutinio y, por otro, se limitaron a citar las pruebas depositadas por la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante para concluir que se había vulnerado el derecho a la dignidad humana y el principio de seguridad jurídica, sin antes ponderarlas ni analizar los elementos fácticos del proceso, cuestiones estas que afectan la motivación de la decisión, pues de su contenido no se pueden extraer los razonamientos que fundamentaron el fallo.

e. Atendiendo a la falta de motivación señalada anteriormente, este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional y revoca la sentencia recurrida, basado en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo conocería las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.<sup>3</sup>

## **12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento**

a. A efectos de las consideraciones que anteceden, la acción de amparo de cumplimiento fue incoada por la señora Máxima Méndez Florián el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) contra el Ministerio de Educación, con el propósito de que se ordene lo siguiente: suspender los efectos de la desvinculación producida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a tenor de la Comunicación núm. DRRHH-2020-AL-034484 librada por Dilia Ubiera Sosa, directora general de Recursos Humanos del Ministerio de Educación; ordenar su reposición en el cargo que ocupaba; el pago

*3 Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

Expediente núm. TC-05-2023-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

retroactivo de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta su reincorporación; la imposición de una astreinte por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

b. La accionante fundamenta sus pretensiones en que la desvinculación contraviene la Resolución núm. 060-2020, dictada por el Ministerio de Administración Pública el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), cuyo artículo 1 prohibió abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de carrera administrativa, de estatuto simplificado y temporales durante el estado de emergencia. Por igual, sostiene que el órgano administrativo no puede demostrar que el estado de emergencia había cesado para el momento en que se produjo su separación.

c. En el marco de la acción, el Ministerio de Educación invocó la improcedencia del amparo de cumplimiento en atención al artículo 108 letra d) de la Ley núm. 137-11, por intentar impugnar la validez de un acto administrativo, esto es la Comunicación núm. DRRHH-2020-AL-034484, que desvincula a la accionante, y suspender los efectos del indicado acto, al tiempo de precisar que la reposición en el cargo que persigue la accionante escapa de los poderes del juez de amparo de cumplimiento, ya que la facultad de controlar la legalidad de la actuación de la administración se enmarca dentro de las facultades de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en atribuciones ordinarias. Además, sostiene que el Decreto núm. 134-20 perdió vigencia cuando se emitió el núm. 237-20, que declaró el cese del estado de emergencia.

d. Previo a examinar los demás requisitos procesales que rigen la acción de amparo de cumplimiento y el planteamiento de la accionada, este colegiado analizará si la indicada acción fue incoada dentro del plazo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por ser una cuestión de orden público.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. De acuerdo con las disposiciones del indicado artículo 107, la acción de amparo de cumplimiento requiere, para su procedencia, que el reclamante exija previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento u omite responder al reclamo dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Por su parte, el párrafo I de ese artículo sujeta la interposición de dicha acción al plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para contestar.

f. En el legajo de documentos reposa el Acto núm. 49/2021, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el que consta el requerimiento formulado por la accionante al Ministerio de Educación para que diera cumplimiento a la Resolución núm. 060-2020, y en caso de obtemperar a lo solicitado, reponer en su puesto a la señora Máxima Méndez Florián, así como otorgarle los salarios dejados de percibir producto de su desvinculación.

g. En la especie se comprueba que la accionante intimó al Ministerio de Educación al cumplimiento de la resolución indicada anteriormente, mediante el citado Acto núm. 49/2021, y que la acción de amparo de cumplimiento fue incoada el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, tres (3) días después de haberse vencido el plazo de reclamación, el dos (2) de marzo de ese año, de modo que este colegiado concluye que fueron observados los requisitos procesales dispuestos en el artículo 107 capital y su párrafo I de la Ley núm. 137-11.

h. Dicho lo anterior, es preciso señalar que el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece una acción de amparo para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo por parte de un funcionario o autoridad pública, con el propósito de que el juez le ordene cumplir las disposiciones de una norma legal, ejecutar un acto administrativo, firmar o pronunciarse expresamente cuando las normas dispongan emitir una resolución administrativa o dictar un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglamento; condición que se satisface, en razón de que la acción ha sido incoada para perseguir el cumplimiento de la Resolución núm. 060-2020.

i. Según las sentencias TC/0009/14 y TC/0503/23, dicha acción tiene como finalidad *hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

j. De conformidad con la parte capital del artículo 105 capital de la indicada ley, cualquier persona, afectada en sus derechos fundamentales, tiene la facultad de interponer un amparo de cumplimiento en los casos en que se pretenda el cumplimiento de una ley o reglamento. Según establece el párrafo I de ese artículo, cuando se trate de un acto administrativo, solo podrá interponerlo la persona en cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. En el caso concreto, este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la accionante invoca la afectación a su derecho fundamental al debido proceso con base en la presunta violación de la indicada Resolución núm. 060-2020, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

k. Por otro lado, el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o ejecución de un acto administrativo. Al respecto, la acción de amparo de cumplimiento ha sido ejercida contra el Ministerio de Educación, entidad responsable de cumplir el mandato de la Resolución núm. 060-2020, que prohíbe la cancelación de servidores públicos durante el estado de emergencia, declarado a raíz del brote infeccioso del coronavirus COVID-19. De ahí que en la especie también se satisfacen las previsiones del artículo 106 antes citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Dilucidado lo anterior, del contenido de la instancia de amparo se advierte que tal como señala el Ministerio de Educación, la acción formulada por la señora Máxima Méndez Florián pretende suspender los efectos de la referida Resolución núm. 060-2020, su posterior reposición en el cargo que ocupaba y el devengo de los salarios presuntamente adeudados; cuestiones que son extrañas al objeto de la acción de amparo de cumplimiento, por lo que debe declararse improcedente atendiendo a las disposiciones del artículo 108 letra d) de esa ley.<sup>4</sup>

m. En efecto, de acuerdo con el contenido del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento es improcedente cuando se interpone *con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo*.

n. En casos similares, las Sentencias TC/0514/22 y TC/0503/23 declararon improcedente las acciones de amparo de cumplimiento con base en el artículo 108 letra d), sobre el razonamiento siguiente:

*Lo anterior supone que el accionante, en vez de requerir el cumplimiento de un acto administrativo, en realidad lo que pretende es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo preexistente, en este caso, aquel que modificó su situación jurídica laboral al desvincularlo. De ahí que, al tenor del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, se deba señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, dado que su finalidad esencial es impugnar la validez de un acto administrativo.*

<sup>4</sup> La Sentencia TC/0148/21 consideró que *el amparo de cumplimiento no fue instaurado para que el juez analice la validez de los actos administrativos, cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, por el contrario, fue instituida a fin de conminar los entes públicos por medio del mismo, el cumplimiento de la leyes y actos administrativo que hayan omitido cumplir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A la luz de lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el accionante pretende dejar sin efecto jurídico el acto administrativo cuya consecuencia fue la desvinculación de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pretensión que, como ya se ha precisado, no se puede perseguir a través del instituto de la acción de amparo de cumplimiento, sino más bien por medio de otras vías jurisdiccionales, tales como el recurso contencioso administrativo, conforme al artículo 165.3 de la Constitución, que prescribe lo siguiente: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.*

o. En virtud de lo anterior, procede acoger el pedimento planteado por el Ministerio de Educación y decretar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, con base en lo establecido en el artículo 108 letra d) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00346.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Máxima Méndez Florián, contra la Resolución núm. 060-2020, dictada por el Ministerio de Administración el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020).

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ministerio de Educación; a la parte recurrida, Máxima Méndez Florián; y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**